



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

GRJ-0123/020-0010/2011

INFORME N° 090/16 - 13/05/16

R.R. N° 2190 - 18/05/16

13-05-16
10:16

SALA PLENA

15

SENTENCIA: 3/2016
FECHA: Sucre, 15 de febrero de 2016.
EXPEDIENTE N°: 320/2011.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 61 a 64, en la que la Gerencia Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Internos Nacionales (SIN) impugna la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0234/2011 pronunciada el 20 de abril de 2011, por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación de fs. 71 a 73; réplica de fs. 106 a 107, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1 Antecedentes de hecho de la demanda. La Gerencia Distrital Oruro del SIN, legalmente representada por Zenobio Vilamani Atanacio, interpone demanda señalando que:

El 21 de julio de 2010, la Administración Tributaria (AT) emitió el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-01518-10 contra el contribuyente Empresa Minera San Lucas S.A., por haber registrado erróneamente una nota fiscal en el Libro de Compras IVA correspondiente al período mayo 2005, contraviniendo el art. 88 de la Resolución Administrativa (RA) N° 05-0043-99, encontrándose prevista su conducta como incumplimiento de deber formal en el numeral 3.3.2 del Anexo A) de la Resolución Normativa de Directorio (RND) 10-0021-04 de 11 de agosto de 2004, sancionándolo con una multa de 1.500 UFV, procediendo a notificarlo mediante cédula y otorgándole 20 días para que presente sus descargos, mismos que resultaron insuficientes para desvirtuar el Auto Inicial de Sumario Contravencional, dictándose la Resolución Sancionatoria 18-00680-10 de 4 de octubre de 2010, ratificando la sanción impuesta en el Auto Inicial de Sumario Contravencional, con la que se notificó al sujeto pasivo, el 19 de octubre de 2010.

Contra dicha decisión la representante legal de la Empresa Minera San Lucas S.A. interpuso recurso de alzada, emitiéndose la Resolución ARIT-LPZ 0031/2011 de 31 de enero de 2011, que revocó totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada, siendo objeto de recurso jerárquico.

I.2 Fundamentos de la demanda.

Señaló que los agravios que contiene la Resolución del Recurso Jerárquico radican en la inexistencia de una correcta aplicación y comprensión de la ley al aplicar el término de prescripción de 4 años establecido en el art. 59

de la Ley N° 2492, cuyo cómputo de acuerdo con el art. 60.I de la misma Ley se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009 y al haberse iniciado el procedimiento sancionador mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-01518-10 de 21 de julio de 2010, que le fue notificado el 19 de octubre de 2010, ya había operado el instituto jurídico de la prescripción, alejándose de lo establecido por la Constitución Política del Estado al confirmar la resolución de alzada con argumentos que no son valederos y sin considerar que de acuerdo con el art. 324 que indica que las deudas tributarias por daños económicos causados al Estado no prescriben, evidenciándose de la compulsas de antecedentes que si bien la prescripción de deudas del Estado extinguió el derecho a perseguir y recuperar los dineros adeudados por el solo transcurso del tiempo, desde el 7 de febrero de 2009 este beneficio liberador deja de operar en favor de las personas que contraigan deudas que perjudiquen y dañen económicamente al Estado, modificándose esta figura jurídica al ser obligación del sujeto pasivo satisfacerlas, presumiéndose como legítimos y ejecutivos los actos de la Administración Tributaria al estar sometidos a ley conforme los arts. 65 de la Ley N° 2492 y 4 inc. g) de la Ley N° 2341.

I.3 Petitorio.

Por lo expuesto solicita declarar probada de demanda por lo tanto confirmar la Resolución Sancionatoria N° 18-0680-10 de 4 de octubre de 2010.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Corrida en traslado la demanda, se apersonó Juan Carlos Maita Michel en representación legal de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), quien contestó negativamente la demanda, señalando lo siguiente: En una interpretación del art. 324 en concordancia con el art. 322 de la Constitución Política del Estado, este se refiere a las deudas como ingresos extraordinarios que puede percibir el Estado y no así los ingresos coactivos como son las obligaciones tributarias o peor aún, las multas por incumplimiento de deberes formales. El art. 59.I de la ley N° 2492 referido a la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria no solo alcanza al derecho para determinar la obligación impositiva o a la acción para exigir su pago, sino a aquellas para imponer sanciones administrativas, por lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, imponer las sanciones o la ejecución de las mismas, no correspondiendo aplicar el referido art. 324 constitucional.

Que la Resolución Sancionatoria emitida ante el registro incorrecto del número de orden de una factura en el Libro de Compras IVA del período mayo 2005, le corresponde aplicarse el término de prescripción de 4 años establecido en la Ley N° 2492 de acuerdo con el citado art. 59 de la ley N° 2492, cómputo que de acuerdo con el art. 60.I de la misma Ley se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, por lo que la acción de la Administración Tributaria para imponer una sanción prescribió el 31 de diciembre de 2009 y como el procedimiento sancionador fue iniciado mediante Auto Inicial de Sumario Contravencional el 21 de julio de 2010, concluyendo con la Resolución



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 320/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Sancionatoria emitida el 4 de octubre de 2010, notificada el 19 de octubre de 2010, se advierte que la acción ya prescribió.

II.1 Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbadamente la demanda. Corrida en traslado la respuesta, se formuló la réplica (fs. 106 a 107) con los mismos argumentos que la demanda, por lo que presentada la réplica (fs. 124), se dispuso "Autos" para sentencia.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver, corresponde señalar que los antecedentes procesales cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso informan lo siguiente:

1. Que a fs. 1 consta el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-01518-10 de 21 de julio de 2010 contra el contribuyente Empresa Minera San Lucas S.A. por el registro erróneo de una nota fiscal en el Libro de Compras IVA del período mayo 2005, ante el incumplimiento del art. 88 de la RA N° 05-0043-99, habiendo el sujeto pasivo presentado memorial haciendo constar fallas procedimentales, advirtiendo inaplicabilidad de multa y solicitando la prescripción de referido Auto inicial de Sumario Contravencional (fs. 13 a 15 del Anexo 1).
2. Emitido el Informe SIN/GDO/DF/INF/279/2010 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010 que concluyó refiriendo que los descargos presentados no eran suficientes para desvirtuar el Auto inicial de Sumario Contravencional, se emitió la Resolución Sancionatoria N° 18-00680-10 de 4 de octubre de 2010, que resolvió sancionar al contribuyente con una multa de 1.500 UFV ante la contravención tributaria de incumplimiento de deberes formales, concediéndole el plazo de 20 días para que cancele la multa impuesta (fs. 22 a 23 del Anexo 1).
3. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de alzada, pronunciándose la Resolución ARIT-LPZ/RA 0031/2011 de 31 de enero de 2011 que revocando totalmente la Resolución Sancionatoria impugnada dejó sin efecto la sanción impuesta al haber prescrito la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones administrativas (fs. 55 a 57 del Anexo 2).
4. Ante este hecho la Gerencia Distrital Oruro del SIN presentó recurso jerárquico (fs. 106 a 108 del Anexo 2) emitiéndose la Resolución AGIT-RJ 0234/2011 de 20 de abril, confirmando la resolución cuestionada, dejando nula y sin efecto por prescripción la multa impuesta. (fs. 133 a 140 del Anexo 2).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

En el caso de autos, la problemática se origina en determinar si fue legal o no aplicar la prescripción de 4 años prevista en el art. 59 de la Ley N°

2492, cuando el art. 324 de la CPE, establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos al Estado.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

En atención a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución de la controversia en única instancia, es de exclusiva competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena, por mandato del art. 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales, con relación a los hechos sucedidos en la fase administrativa y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

IV.1. Antes de resolver la problemática presentada, resulta necesario dejar establecido que en materia tributaria, la prescripción estaba contemplada en nuestro ordenamiento jurídico abrogado (Ley N° 1340 Código Tributario) en la Sección Quinta del Capítulo V, referido a la Extinción -de las obligaciones tributarias-, actualmente está contemplado en la Ley N° 2492, precisamente en la Subsección V, de la Sección VII, dedicada a las formas de extinción de la obligación tributaria; es una categoría jurídica por la que se le atribuye la función de ser una causa extintiva de la obligación tributaria necesaria para el orden social, responde a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, y no en la equidad y la justicia, puesto que: *"El fundamento del instituto de la prescripción estriba en evitar la inseguridad que trae aparejada el transcurso del tiempo sin el ejercicio de un derecho. En otros términos, su objeto es evitar la falta de certeza en las relaciones jurídicas, producto de la inactividad de un sujeto titular de un derecho"* (Buitrago Ignacio Josué, Presidente del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Memoria IV Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario 2011).

La irretroactividad como principio jurídico, se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de cuyos tres componentes es el de la certeza, en sentido de que *"las reglas de juego no sean alteradas para atrás"*. La doctrina al respecto sostiene que las Leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en estas y no contravengan principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva.

El principio de la irretroactividad, fue asumido en nuestro ordenamiento jurídico en el art. 33 de la Constitución Política del Estado abrogada y ahora en el art. 123 de la actual Ley Fundamental que establece: *"La ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo"*, sin embargo, establecen y limitan el efecto retroactivo de las Leyes en tres casos específicos, uno de ellos en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado.



La Ley N° 2492 en su art. 150 prescribe que: *"Las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo"*, sin embargo salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan términos de prescripción más breves. Al respecto el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional (SC) N° 0028/2005 de 28 de abril, configura a la prescripción como un *"modo anormal de extinción del crédito tributario"*; distinguiendo el ámbito netamente tributario del tributario punitivo, refiriéndose en relación a este último, como parte del presupuesto de la contravención al ordenamiento jurídico tributario, cuya posibilidad de retroactividad se encuentra establecida en el art. 66 de la Ley N° 1340. Respecto a la prescripción establecida en el art. 59 de la Ley N° 2492 y la aplicabilidad del art. 150 del mismo cuerpo legal, tomando en cuenta el carácter de retroactividad de la norma más benigna establecida en la Constitución Política del Estado, se estableció que la retroactividad sólo opera cuando una persona es sindicada de la comisión de un ilícito tributario.

En el caso de autos la Administración Tributaria emitió contra el contribuyente Empresa Minera San Lucas S.A. el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 25-01518-10 de 21 de julio de 2010 por el registro erróneo de una nota fiscal en el Libro de Compras IVA del período mayo 2005, habiendo empezado a correr el plazo de la prescripción desde el 1 de enero de 2006 para concluir el 31 de diciembre de 2009; actuado con el que fue notificada la representante legal el 24 de agosto de 2010, cuando la facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones ya se encontraba prescrita, sin que de obrados se hubiera evidenciado actuación alguna para suspender o interrumpir el término de la prescripción, ya que este actuado administrativo fue notificado al contribuyente fuera del plazo de los 4 años que establece nuestra normativa tributaria, concluyéndose que el art. 59 de la Ley 2492 fue interpretado correctamente respecto al accionar de la Administración Tributaria para el cobro de los adeudos tributarios, por lo que dicha acción prescribió respecto a la facultad de cobro de la obligación tributaria del período mayo 2005.

IV.2. Respecto a la conculcación e inobservancia del artículo 324 de la Constitución Política del Estado, es necesario señalar que, si bien la señalada norma constitucional establece la imprescriptibilidad de las deudas por daños económicos causados al Estado; sin embargo, se entiende que dicho precepto constitucional se halla relacionado con las deudas emergentes de la responsabilidad por la función pública; es decir, por actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco legal señalado por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales; es así que concordante con dicho precepto el artículo 152 de la Ley N° 2492 dispone que: *"si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se benefician con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado"*; es decir, que dicha norma es aplicable al ejercicio de la función pública a los funcionarios del Servicio de Impuestos Nacionales y los particulares que pueden ser sujetos de responsabilidad civil, siempre y cuando su conducta ocasione daño patrimonial al Estado, haciendo

referencia el señalado artículo a la administración económica y financiera del Estado por medio de todas las entidades públicas, por tanto, se refiere a los actos cometidos por funcionarios públicos que causen pérdida patrimonial al Estado o por particulares que se beneficiaren indebidamente con recursos públicos y fueran causantes del daño patrimonial, por lo que en el marco legal señalado por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, no puede atribuirse al sujeto pasivo un daño económico al Estado, por lo que la norma invocada como sustento de la demanda contencioso-administrativa, resulta inaplicable al caso. Así lo ha dejado establecido este Tribunal entre otros en los AA.SS. 281/2012, 281/2013 y 400/2013 emitidos por Sala Plena.

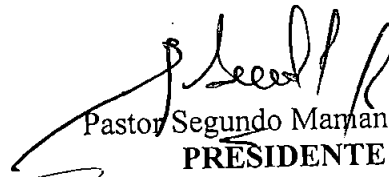
IV.3. Conclusiones.

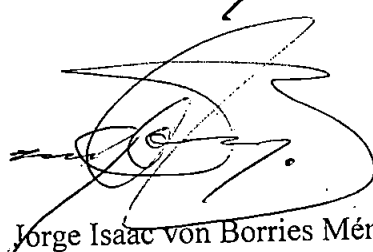
Del análisis precedente se tiene que, el Tribunal Supremo de Justicia con la facultad conferida de realizar el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos ejercidos en sede administrativa, concluye que la Autoridad de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada no incurrió en conculcación de normas, al contrario realizó correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica-jurídica que se ajusta a derecho.

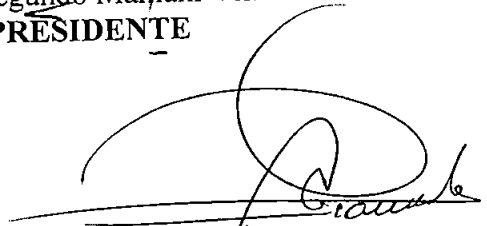
POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 71 a 73, interpuesta por Zenobio Vilamani Atanacio, Gerente Distrital Oruro del SIN; en consecuencia, mantiene subsistente y con total validez la Resolución del Recuso Jerárquico AGIT-RJ 0234/2011 de 20 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Pastor Segundo Mamani Villca
PRÉSIDENTE

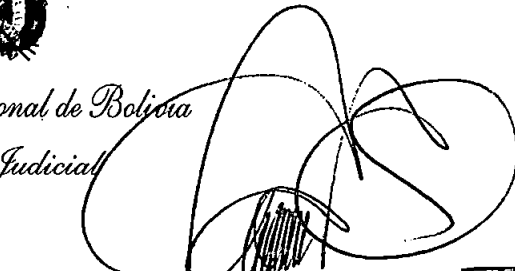

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

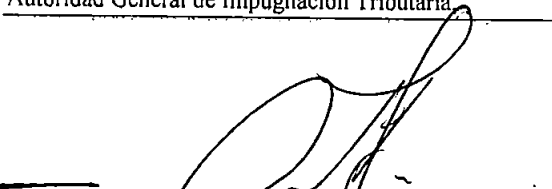

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

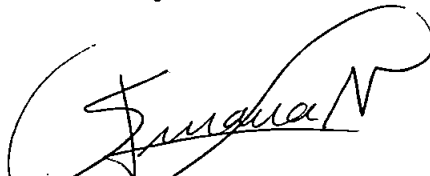



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

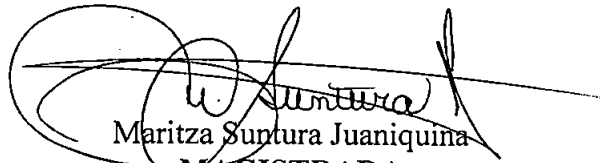
Exp. 320/2011. Contencioso Administrativo.- Gerencia
Distrital Oruro del Servicio de Impuestos Nacionales contra la
Autoridad General de Impugnación Tributaria


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO

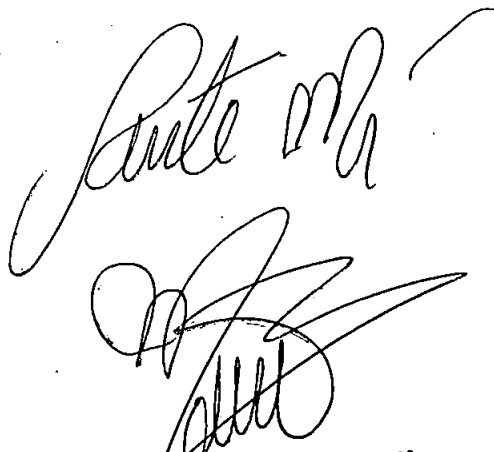

Gonzalo Miguel Huizado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA



Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Suntura Juaniquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA	
SALA PLENA	
CESTIÓN: ...2016.....	
SENTENCIA N° ...3.....	FECHA 15 de febrero
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ...1/2016.....	
<u>Conforme</u>	
VOTO/DISIDENTE:	


Abog. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA